



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de septiembre de dos mil once.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/773/(01)/OAX/2011, relativo a la queja presentada por Q, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos atribuidas al Licenciado Alejandro Peña Díaz, Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General Zona Norte, y a Agentes Estatales de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió la llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien indicó que aproximadamente a las trece horas de esa fecha, un grupo de policías a bordo de seis camionetas, ingresaron al domicilio de la quejosa, que se ubica en la calle Venustiano Carranza número 7, Colonia San José de la Villa de ETLA, Oaxaca, pudiendo observar que los policías golpearon a la quejosa y la introdujeron a una camioneta.

2. La agraviada ratificó la queja interpuesta a su favor, agregando que en la referida fecha, cuando iba llegando a su domicilio, la abordaron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, preguntándole uno de ellos que dónde tenía los diez millones de pesos, a lo que contestó que únicamente tenía una bolsa negra con dinero, que anteriormente una persona a bordo de un automóvil negro aventó a su casa. Agregó que los policías, ingresaron con violencia a su domicilio, la introdujeron a un cuarto de la planta alta, donde fue golpeada en diferentes partes del cuerpo, siendo cuestionada sobre el dinero y respecto de una persona llamada "Jaciél"; que también le pusieron una funda de almohada en la cabeza, y se la llevaron en una camioneta, rumbo al domicilio de Jaciél, pero al no saber la dirección, la regresaron a su domicilio y la subieron nuevamente al cuarto vacío, donde le volvieron a infligir diversos castigos corporales, como echarle agua en la cara y jalarle los pezones; además de que le desabrocharon el pantalón, le tocaron sus partes íntimas, le amarraron las manos y le amordazaron la boca; actos que

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



suspendieron al avisarles uno de sus compañeros que había llegado personal de este Organismo, entonces le indicaron que se cambiara de ropa, un elemento de la policía la ayudó a peinarse y la bajaron, diciéndole que dijera que todo estaba bien y que ella había permitido el acceso a su domicilio; que posteriormente habló con personal de este Organismo a quien comentó parte de lo sucedido; siendo posteriormente trasladada a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en donde el licenciado Alejandro Peña le dijo que si no quería problemas le firmara un papel que él elaboró, según el cual la impetrante autorizaba el ingreso a su domicilio, pues de no hacerlo sus hijos se irían al DIF, dichos menores también fueron trasladados a la casa de arraigo, en donde permanecieron hasta las veintitrés horas de esa fecha.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

## II. Evidencias

1. Certificación del veinticinco de junio del año en curso, a través del cual Q refirió presentar queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos descritos en el punto uno del apartado de hechos de la presente resolución (foja 2).

2. Certificación fechada el veinticinco de junio del presente año, en la cual consta que, siendo las quince horas con veinte minutos de esa fecha, personal de este Organismo se constituyó en la calle Venustiano Carranza de la Colonia San José de la Villa de ETLA, Oaxaca, lugar en donde pudo observar que frente al domicilio de la quejosa se encontraban aproximadamente veinte elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones; que se entrevistó con el Comandante Jacobo (sic) Israel Guzmán, quien le manifestó que iban a desahogar una diligencia, pero que no le podía dar información hasta que llegara el Agente del Ministerio Público; que posteriormente se constituyó en el interior de la vivienda, en donde la quejosa le manifestó que los policías habían llegado hacía más de una hora, sin precisar el tiempo, y que ingresaron a su casa y la revisaron, quitando los colchones de su recámara, sus documentos personales, su ropa y todos los muebles de su casa, incluso los enseres de la cocina, manifestando haber sido amenazada y golpeada

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



por los elementos policiacos, a quienes señaló de haberse llevado dinero que encontraron en su domicilio; así mismo, indicó que los policías tenían encerrados a sus tres hijos y tres trabajadores en un cuarto donde se localiza una purificadora, que ante ello, personal de este Organismo procedió a localizar a los menores y empleados, quienes se encontraban en el lugar indicado por la impetrante, mismos que dijeron que los policías los habían encerrado en ese lugar. Jordan y Alfredo Miguel López, dijeron que a la señora la habían encerrado los policías en la casa principal, percatándose que la habían golpeado. El Visitador Ajunto de este Organismo, al recorrer la vivienda pudo percatarse que los enseres del hogar se encontraban tirados en el piso, que en el patio trasero, precisamente en la esquina noroeste se encontraba una excavación, que a decir de la agraviada la habían realizado los policías; asentando finalmente que a las quince horas con cincuenta minutos, llegó hasta el lugar el ciudadano Alejandro Peña Díaz, quien dijo ser Subdirector de Averiguaciones Previas, y que llevaba una orden de arraigo dictada por el Juez Quinto de lo Penal en el expediente 111/2011, el veintidós de junio, en contra Q, a quien procedería a detener, mencionando también que la orden de arraigo fue solicitada por el ciudadano Jorge Luis Gómez Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa II de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 3 y 4).

**3.** Un CD que contiene siete videos que fueron tomados el veinticinco de junio de dos mil once, por personal de este Organismo en el inmueble de la impetrante, ubicado en calle Venustiano Carranza número 7, de la colonia San José de la Villa de Etna, Oaxaca, en los cuales se puede observar a varios elementos policiacos dentro del domicilio de la quejosa portando armas largas (foja 5).

**4.** Certificación del veinticinco de junio del presente año, a través del cual, personal de este Organismo, hizo constar la manifestación de Cecilia Pérez Alavez, quien en lo que interesa indicó que aproximadamente a la una de la tarde, entraron al domicilio varios hombres, quienes la apuntaron con las armas que portaban, diciendo que no gritara, le quitaron el teléfono celular, y la mandaron a la bodega junto con los tres menores hijos de Q y sus dos amigos Jordan y Miguel, que desde esa bodega pudo ver que a la quejosa la tenían agarrada de los cabellos y con la cabeza agachada (foja 6).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



5. Declaración de Alfredo Miguel López, del veinticinco de junio del año en curso, quien indicó que aproximadamente a las trece horas de esa fecha, cuando llegó de su trabajo en compañía de su hermano Jordan Miguel López, pues rentan en ese domicilio, ya que es albañil, y su trabajo está cerca de ahí, al estar en la puerta, los policías le dijeron que se pegara a la pared, que lo revisaron, y le quitaron la cantidad de dos mil pesos, que era el pago de su trabajo, le quitaron su credencial de elector, le pegaron debajo de la oreja izquierda, y lo metieron a una bodega con los hijos de la quejosa y con Cecilia (foja 7).

6. Declaración de Jordán Miguel López, del veinticinco de junio de dos mil once, quien en síntesis aludió que a la una de la tarde cuando llegó junto con su hermano Alfredo, los policías los pusieron contra la pared, los revisaron; que a su hermano le quitaron la cantidad de dos mil pesos, que les habían pagado, que los introdujeron al domicilio y los metieron a la bodega en donde se encontraba en ese momento, que los señores que los revisaron querían que encendiera las máquinas de la purificadora a lo que les dijo que no sabía pues él únicamente renta en ese domicilio, que lo insultaron y de ahí le cerraron la puerta (foja 8).

7. Certificación del veintiocho de junio del año en curso, en la cual personal de este Organismo hizo constar la manifestación de Q, quien ratificó la queja interpuesta a su favor, la hizo suya, y la amplió en los términos expresados en el punto dos del apartado de hechos de esta resolución (fojas 13-17).

8. Certificación datada el veintiocho de junio de dos mil once, en la cual consta la manifestación de la agraviada, quien refirió presentar dolor en diferentes partes del cuerpo, como consecuencia de los golpes que le infirieron los Agentes Estatales de Investigaciones que se constituyeron en su domicilio y la trasladaron a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 18).

9. Ocho placas fotográficas tomadas a la agraviada el veintiocho de junio de dos mil once, en las cuales se aprecian las lesiones que presenta en el área de pezón derecho, en la parte superior de la espalda, así como en la pierna derecha (fojas 19 y 20).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



10. Copia certificada del proveído del veintidós de junio del año en curso, en donde el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, decretó arraigo domiciliario en contra de Miguel René García Salas (a) “El Capitán”, Salvador Valdés Lara (a) “El Chava”, Delia Uruga Velasco o Delia Gloria Uruga Velasco, Jaciel Rojas Hernández, Raúl González Vásquez, Ricardo Acevedo y la quejosa (fojas 35-82).

11. Oficio PGJE/I.S.P./2149/2011 de fecha treinta de junio del año que transcurre, a través del cual el MCL Gerardo Trujillo Sánchez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió la valoración médica efectuada a la agraviada, practicada en esa propia fecha, indicando lo siguiente: *“SIENDO LAS 18:20 HRS. DEL DIA EN CURSO, ME PRESENTE DICHA CASA, PRESENTÁNDOME UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DIJO LLAMARSE (...) 26 EDAD (sic) LA CUAL A LA EXPLORACIÓN FÍSICA E INTERROGATORIO DIRECTO NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES RECIENTES O APARENTES EXTERNAS, NI PADECIMIENTO CLINICO ALGUNO EN ESTOS MOMENTOS SÓLO REFIRIENDO QUE HABÍA SUFRIDO GOLPES EN EL TÓRAX POSTERIOR NIVEL DEL HOMOPLATO LADO DERECHO, NO PRESENTANDO EN ESTOS MOMENTOS DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA DATOS DE LESIONES EN DICHOS SITIOS MENCIONANDO QUE HABÍA CURSADO CON DOLOR EN DICHOS SITIOS, HABIENDO TOMADO ANALGÉSICO E ANTIINFLAMATORIO COMO ES EL NAPROXENO Y EL CUAL LE QUITÓ EL DOLOR DE DICHAS ZONAS CURSANDO CON CINCO DÍAS DE ARRAIGO”* (foja 90).

12. Certificado Médico del veintinueve de junio de dos mil once, expedido a favor de la quejosa, por el Doctor Felipe de Jesús León, de la Jurisdicción Sanitaria de Valles Centrales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que hizo constar que dicha persona, al momento de su valoración presentó: *“HEMATOMA EN REGION ESCAPULAR SUPERIOR DERECHA SEMICIRCULAR DE APROXIMADAMENTE 9 A 10 CMS DE DIAMETRO DE COLORACION VERDOSA QUE TARDA EN SANAR DE 8 A 10 DIAS, PRESENTA TAMBIEN ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS ALRREDEDOR DE PEZON DE GLANDULA MAMARIA DERECHA QUE TARDA EN SANAR DE 8 A 10 DIAS, PRESENTA HEMATOMA*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



*EN REGION DE MUSLO DERECHO EN LA PARTE MEDIA Y ANTERIOR SEMICIRCULAR DE APROXIMADAMENTE 8 CMS DE DIAMETRO DE COLORACION VERDOSA QUE TARDA EN SANAR DE 8 A 10 DIAS” (foja 101).*

**13.** Oficio PGJE/ISP/2792/2011 datado el veinticinco de junio del presente año, signado por el Doctor Antelmo Baruch Viñas Leyva, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien indicó que siendo las diecisiete horas con treinta minutos de esa fecha, se presentó en el local que ocupa la unidad policial de acción inmediata del Estado de Oaxaca, ubicado en avenida símbolos patrios número 1009, San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, en donde tuvo a la vista a la agraviada, quien presentó: *“Equimosis azul verdosa en región interna media pierna izquierda de dos centímetros de diámetro de forma rectangular”, clasificándola de la siguiente manera: “abarcan piel, tejidos blandos, de naturaleza activa/pasiva, de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no deja secuelas, lesiones de seis días de evolución aproximadamente” (foja 108).*

**14.** Oficio PGJE/S.G.Z.N./1870/2011, fechado el cuatro de julio del presente año, a través del cual el Licenciado Alejandro Peña Díaz, Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó los hechos que le atribuye la quejosa, indicando que su participación en la diligencia efectuada el veinticinco de junio del presente año, en el inmueble ubicado en la calle Venustiano Carranza número 7 de la Colonia San José de la Villa de Etila, Oaxaca, fue precisamente para salvaguardar las garantías individuales de la citada quejosa (foja 111).

**15.** Nombramiento del ciudadano Alejandro Peña Díaz, expedido por el Licenciado Manuel de Jesús López López, Procurador General de Justicia del Estado, que lo acredita como Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 119).

**16.** Certificación del once de julio de dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en donde hizo constar la entrevista sostenida con diversos vecinos al domicilio de la quejosa, quienes fueron coincidentes en indicar que el veinticinco

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



de junio del año en curso, hasta el domicilio particular de la quejosa, a bordo de seis unidades de motor de diversos modelos, arribaron Agentes Estatales de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que iban vestidos de civil, portando sus correspondientes armas de fuego; indicando los vecinos más cercanos al inmueble de referencia, que pudieron escuchar gritos de niños, al parecer de los hijos de la agraviada, pues saben que tiene dos niñas y un niño de quienes desconocen sus nombres, que oían como se caían los trastes; así también, que escuchaban como si estuviesen haciendo una excavación. Una vecina agregó que pudo observar cuando los Agentes Estatales de Investigaciones sacaron a la agraviada de su casa, que le cubrieron la cabeza con una servilleta que se utiliza para las tortillas, y a empujones la subieron a una camioneta blanca de una cabina, que en la parte de atrás iban dos perros, y se la llevaron sin saber a dónde, que después de un rato, sin saber cuánto tiempo transcurrió, regresó la camioneta blanca, que bajaron a la agraviada y la metieron nuevamente a la casa; que después de unas horas se la llevaron en una unidad, sin observar las características de la misma, pudiendo percatarse únicamente que a los tres menores hijos y la empleada de la impetrante, los subieron a una camioneta color dorada, doble cabina, al parecer tipo lobo marca ford, y se los llevaron sin saber a dónde, retornando a las veintitrés horas de esa fecha (foja 122).

**17.** Certificación datada el once de julio del año en curso, en donde consta la manifestación de Cecilia Pérez Alavez, quien indicó ser empleada de la quejosa; que el veinticinco de junio del presente año, elementos policiacos, sin orden alguna, abrieron el portón de la casa de ésta, entrando hasta el interior de la misma, que tanto a ella como a los menores hijos de la quejosa, los metieron a una bodeguita, que pudo observar como la señora tenía cubierta la cabeza con un trapo y con las manos sujetas hacia atrás por un policía, que posteriormente hasta dicha bodeguita, metieron a Jordan y a Alfredo inquilinos de la quejosa, siendo así que después de media hora, los policías los sacaron a todos, que ello fue ante la intervención de personal de esta Defensoría que se constituyó en ese domicilio. Agregó que cuando los policías se retiraron, tanto a ella como a los menores niños de nueve, dos y un año de edad respectivamente, los subieron a una camioneta color arena, doble cabina, que aparte del conductor iba una muchacha de estatura baja, cabello corto, color negro, de aproximadamente veinticinco años de edad,

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



quien antes ya le había tomado sus datos, que fueron trasladados a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que ahí, precisamente en el patio, permaneció con los menores niños hasta las veintidós horas de esa fecha, pues precisamente a esta hora, una persona del sexo masculino al parecer policía le dijo que se podía retirar con los niños, siendo así que otro elemento policiaco a bordo de una camioneta blanca, de una cabina, la regresaron al domicilio de la agraviada, en donde arribaron aproximadamente a las veintitrés horas de la misma fecha (fojas 123-126).

**18.** Manifestación de la quejosa, del once de julio de dos mil once, quien en lo que interesa indicó que el treinta de junio del presente año, un médico compareció ante ella, mismo que le dijo que iba de la procuraduría, que le hizo unas preguntas y se retiró del lugar, sin que la hubiera explorado físicamente (foja 127).

**19.** Oficio 151/2011 datado el siete de julio de dos mil once, signado por los ciudadanos Porfirio A. Bohórquez Chávez y Julián Pérez López, Agentes Estatales de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con números de identificación oficial 0315 y 0821 respectivamente, adscritos al grupo de robos, quienes negaron los hechos que les atribuye la quejosa; agregando que el veinticinco de junio del presente año, aproximadamente a las trece horas, se dio cumplimiento a la orden de arraigo con número de oficio 178/2011, derivado del quintuplicado de la averiguación previa 456(C.R.)2011, de fecha veinticuatro de junio del presente año, decretado por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, siendo asegurada la quejosa, sobre la vía pública, calle Venustiano Carranza de la Colonia San José, perteneciente a la población de la Villa de ETLA, Oaxaca. Para demostrar su dicho, anexó copia de los siguientes documentos:

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

**19.1.** Oficio AEI/78/2011 del veinticinco de junio del año en curso, a través del cual los ciudadanos Porfirio Bohórquez Chávez y Julián Pérez López, Agentes Estatales de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejan a la agraviada a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa II Auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la referida Procuraduría, en cumplimiento a la orden de arraigo decretada por el Juez



Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Centro, informando que fue asegurada sobre la calle Venustiano Carranza de la Colonia San José, Villa de Etla, Oaxaca: así también que procedieron a entrevistarla con relación al robo ocurrido el veinte de marzo del año en curso, en la empresa de valores denominada COMETRA, manifestando al respecto que ya no quería tener problemas con esa autoridad y que era su voluntad entregar la cantidad de ciento ochenta mil pesos aproximadamente que una persona de complexión delgada y de tez morena le había entregado, diciéndole que el dinero era para su esposo Angélico Olivera; por tal motivo aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos, con la finalidad de que declarara en relación a los hechos mencionados, la dejaron a disposición del Representante Social en las instalaciones ubicadas en Avenida Símbolos Patrios número 1009, San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, donde se encuentra ubicada la Unidad Policial de Acción Inmediata (UPAI), dejando también a su disposición dos teléfonos celulares (fojas 136 y 137).

**19.2.** Certificado Médico realizado a las trece horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de junio del presente año, expedido a favor de la quejosa, por el Doctor Antelmo Baruch Viñas Leyva, Perito Médico Legista en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar que dicha persona presentaba: “Equimosis azul verdosa en región interna media pierna izquierda de dos centímetros de diámetro de forma rectangular, *abarcan piel, tejidos blandos, de naturaleza activa/pasiva, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, consecuencias ninguna, consiente, orientada, sobria, niega toxicomanías, se refiere sana, refiere dolor en todo el cuerpo*” (foja 139).

**20.** Oficio 42COOR./PSIC/2011, fechado el ocho de julio de dos mil once, signado por la Psicóloga Ita Bico Cruz López, Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, quien de acuerdo al Manual para la Investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (Protocolo de Estambul), valoró a la agraviada, indicando que ésta vivenció actos de violencia de tipo psicológica y física, así como violencia de tipo sexual tanto en vagina como en ano, que representaron una amenaza real e intencionada a su integridad física y psicoemocional, característicos de los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, por lo cual emitió la

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



siguiente conclusión: “*existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que la sintomatología así como las referencias verbales respecto de posibles tratos de tortura físicas y psicológicas en la examinada (...), corresponden a que fue sometida a hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que refiere, que le dejaron hasta el momento de su valoración secuelas físicas y psicoemocionales*” (fojas 145-164).

**21.** Certificación del veintinueve de julio del año en curso, en donde se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en el Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, donde obtuvo copia de diversas constancias que obran dentro de la causa penal 122/2011 (sic), que se detallan a continuación:

**21.1.** Proveído del veinticinco de junio de dos mil once, efectuada a las trece horas con cincuenta minutos en San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, a través del cual la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio por recibido el oficio AEI/78/2011, de esa propia fecha, suscrito y firmado por los ciudadanos Julián Pérez López, placa 821 y Porfirio Bohórquez Chávez, placa 315, Agentes Estatales de Investigaciones, a través del cual ponen a su disposición y arraigada a la quejosa, motivo por el cual, entre otros puntos acordó notificar la medida de arraigo dictada en contra de ésta, hacerle saber las garantías que le otorga el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hacerle saber si deseaba declarar en relación a los hechos que se investigan, por tanto, ordenó el traslado de ese personal, del Defensor de Oficio hasta donde se encontraba la arraigada, girando oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales para que designara a perito médico que se constituyera con ese personal en el lugar en donde se encuentra la arraigada y realizara la certificación del estado físico en que se encontraba (fojas 171-175).

**21.2.** Diligencia de traslado, inspección ocular y visita domiciliaria, levantada en San Agustín de las Juntas, por la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde asentó: “*siendo las*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



catorce horas con cuarenta minutos del día veincinco de junio del maño (sic) dos mil once...acompañados por el Licenciado Alejandro Peña Díaz, de Peritos planimétrico Miguel Ángel García Bizarrete y Fotógrafo María Soledad Ramírez Aguilar, de esa Institución, Licenciado Gerardo Lino Maldonado Barriga, Defensor de Oficio de la Procuraduría del Indígena, y de la ciudadana Teódulo (sic) Hernández Cruz; por lo que con fundamento en el artículo 386 del Código de Procedimientos Penales, nos trasladamos y después de varios minutos de recorridos, nos constituimos con todas las formalidades de ley hasta el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, número siete, colonia San José de la Villa de Etna, mismo domicilio que al decir de la C. (...), se trata de su domicilio por lo que en seguida se CERTIFICA Y DA FE de tener a la vista un portón de madera de color blanco, con barda de concreto color azul y como adorno el frente presenta dos ruedas de carreta por lo que en seguida se CERTIFICA Y DA FE, que la ciudadana (...), expresamente pide que en su compañía ingresemos al interior del domicilio en el que nos encontramos con la finalidad de hacer entrega del dinero, señalando el lugar donde lo tiene guardado, así como de los recibos, de los cuales se ha entregado el dinero a los abogados que llevan la defensa de su concubino Angélico Olivera... los peritos y las personas antes mencionadas proceden al interior del inmueble mencionado y de la entrada principal a unos treinta metros de distancia se tiene a la vista una construcción de dos plantas en obra negra, por lo que procedimos al interior de este, conduciéndonos la ciudadana (...), a la segunda planta de esa Construcción por unas escaleras de caracol forradas de madera... se tiene a la vista cuatro láminas de asbesto... las cuales están formadas y tapan una ventanal que da hacia la sala de este inmueble por lo que la ciudadana (...), nos señala que atrás de la primera lamina de asbesto de sur a norte se encuentra una bolsa de color negro, manifestando que en su interior se encuentra el dinero, por lo que en seguida el personal actuante certifica y da fe, que procede a asegurar la bolsa negra que en su interior contiene dinero, dándole intervención a los peritos antes mencionados para que recaben placas fotográficas del mismo dinero, así como procedan a realizar la planimetría de dicho inmueble, acto seguido en compañía de la señora (...), nos guía hacia la planta baja, donde se encuentra su recámara, en donde se certifica y da fe que en la segunda división de su closet se observan documentos en color rosa con blanco y que a decir de (...), son los recibos de los pagos que se han hecho a los abogados defensores de

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Angélico Olivera, por lo que se certifica y da fe, que en ese acto la ciudadana C. (...) hace entrega de dichos recibos, mismos que son asegurados, señalando la C. (...) que es todo lo que tiene que entregar, así mismo en seguida el personal actuante certifica y da fe que al estar realizándose la presente diligencia hace su arribo quien se identificó como visitador de la Comisión Estatal para los Derechos Humanos, quien tomó conocimiento de los hechos, haciéndosele saber que se estaban realizando diligencias dentro del arraigo ejecutado a la C. (...), una vez hecho lo anterior, el personal actuante procede a retornar con la arraigada a las oficinas de origen...”. Diligencia terminada a las dieciséis horas con quince minutos de esa propia fecha (fojas 178 y 179).

**22.** Certificación fechada el dos de agosto del año en curso, en donde personal de este Organismo hizo constar que de las dieciocho horas con treinta y siete minutos a las veintiuna horas con quince minutos de esa fecha, se puso a la vista del Licenciado Eduardo Bautista Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el expediente que ahora se resuelve (foja 180).

**23.** Certificación del tres de agosto de dos mil once, en la cual personal de este Organismo hizo constar la manifestación de la Licenciada Martha Gleysi Blanco Hernández, Secretaria Ministerial adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a pregunta expresa mencionó que sin recordar la fecha ni la hora, en compañía de la Agente del Ministerio Público Marilú Patricia Juárez Mendoza, adscrita a esta Subprocuraduría, así como del Defensor de Oficio Gerardo Lino Barriga, arribaron al domicilio de la agraviada, donde ya se encontraban aproximadamente diez elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la UPAI (sic), así como personal de este Organismo, quien se identificó con la Representante Social y el Defensor de Oficio. Agregó que pudo ver y oír cuando dicha Representante Social leyó en voz alta la orden de arraigo a la quejosa, quien se encontraba en el patio principal de dicho inmueble, pues fue la Agente del Ministerio Público quien llevaba dicha orden; que posteriormente entrevistó a Cecilia Pérez Alavez, de diecisiete años de edad, y a otros menores de nueve, dos y un año de edad, respectivamente, así como a otros dos jóvenes de nombre Alfredo y Jordan Miguel

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



López de dieciocho y quince años de edad, quienes se encontraban en un corredor ubicado al lado izquierdo del patio principal del inmueble; añadió que el motivo de su entrevista era definir con quienes se quedarían los menores, sin embargo, al término de la diligencia, los tres primeros menores y Cecilia, fueron trasladados a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que también fue trasladada la quejosa, la Agente del Ministerio Público, el Defensor de Oficio y el Licenciado Alejandro Peña, quien también estuvo presente en la diligencia; que una vez en la casa de arraigo, la quejosa solicitó que sus menores hijos quedaran a cargo de la menor Cecilia en virtud de que no quería molestar a sus familiares, por tanto, en ese mismo día, sin recordar la hora, por instrucciones de la Representante Social, dos Agentes Estatales de Investigaciones, trasladaron a los menores al domicilio de la agraviada. Agregó que al domicilio de ésta, también acudieron los peritos en materia de planimetría y fotografía, quienes únicamente permanecieron media hora, pues no fue necesaria su intervención, por tanto no agotaron su diligencia y por ende, no emitieron dictamen alguno. Reiteró que fue la quejosa, quien permitió el ingreso a su domicilio y que la intervención del Licenciado Alejandro Peña, fue únicamente en calidad de acompañamiento (fojas 182-186).

**24.** Certificación del tres de agosto de dos mil once, en donde personal de este Organismo hizo constar la manifestación del Licenciado Gerardo Lino Maldonado Barriga, Defensor de Oficio de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, quien, en síntesis, indicó que sin recordar la fecha, pero que era un día sábado, de manera verbal por instrucciones del Procurador (sic) de Asuntos Indígenas, en compañía de la Agente del Ministerio Público, y su secretaria, se constituyeron en la casa en que se iba a realizar una diligencia de inspección, que al arribar al lugar se encontraban al parecer Agentes Estatales de Investigaciones que eran aproximadamente cinco o seis elementos, algunos con chalecos de la Agencia Estatal de Investigaciones y otros de civil, que todos estaban afuera del inmueble. Agregó que fue la Agente del Ministerio Público quien desahogó la diligencia y que su intervención fue únicamente para vigilar que no se violentaran los derechos humanos de la quejosa. Así también indicó que se leyó la orden de arraigo a ésta en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que no tuvo conocimiento que hubiesen menores de edad en el domicilio de la quejosa, y

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



que desconocía si personal de este Organismo se constituyó en el lugar de los hechos, donde también estuvo presente el Licenciado Alejandro Peña, que al término de la diligencia se retiró en su unidad de motor, quedándose en el lugar de los hechos personal de la citada Procuraduría (fojas 187 y 188).

**25.** Certificación del ocho de agosto del presente año, en la que consta que personal del Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, vía fax envió la declaración de la quejosa, del veinticinco de junio del año en curso, levantada por la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, diligencia que inició a las catorce horas con diez minutos y concluyó a las catorce treinta horas de la misma fecha (fojas 191-195).

### **III. Situación Jurídica.**

El veinticinco de junio de dos mil once, Agentes Estatales de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se introdujeron al domicilio particular de la agraviada, ubicado en la Calle Venustiano Carranza, número 7, de la Colonia San José, de la Villa de ETLA, Oaxaca; lugar en donde causaron diversos destrozos y efectuaron su detención, a quien torturaron para que les informara sobre el domicilio de una persona implicada en un robo, así como sobre la ubicación de una cantidad de dinero, siendo trasladada posteriormente a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en donde el Licenciado Alejandro Peña Díaz, Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General Zona Norte de dicha Procuraduría, la obligó a firmar un documento que no se le permitió leer, bajo la amenaza de que, de no hacerlo, sus hijos quienes también fueron trasladados a ese lugar, serían enviados al DIF.

### **IV. Observaciones**

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

**Segunda.** El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, permiten determinar que en el presente caso, fueron violentados los derechos humanos de la agraviada, así como de los menores Cecilia Pérez Alavez, de diecisiete años, y tres más, de nueve, dos y un año de edad, respectivamente; lo anterior de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En primer término, la impetrante reclamó de los Agentes Estatales de Investigaciones dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el allanamiento que efectuaron a su domicilio el veinticinco de junio del presente año, pues indicó que aproximadamente una hora antes de que personal de este Organismo arribara a su inmueble, sin orden alguna, los elementos policiacos de forma arbitraria ingresaron a su interior, en donde causaron diversos destrozos (evidencia 1).

Al respecto, los Agentes Estatales de Investigaciones Porfirio A. Bohórquez Chávez y Julián Pérez López, al rendir su informe, negaron tal circunstancia, indicando que su actuación se debió al cumplimiento de una orden de arraigo, derivada del quintuplicado de la averiguación previa 456(C.R.)2011 (evidencia 19); para acreditar su dicho, acompañaron el oficio mediante el cual pusieron a la quejosa a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa II Auxiliar, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la referida Procuraduría (evidencia 19.1), en el cual se asentó que dichos elementos

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



policiacos aseguraron a la agraviada sobre la calle Venustiano Carranza de la Colonia San José, Villa de Etla, Oaxaca.

A pesar de dicha información, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte que tal información resulta parcialmente cierta, pues efectivamente al momento de suscitarse los hechos reclamados, existía en contra de la quejosa una orden arraigo obsequiada por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro; sin embargo, dicho mandato no facultaba a los elementos policiacos para que ingresaran de manera indebida al domicilio de la referida agraviada, pues debe recordarse que de acuerdo al artículo 19 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el arraigo únicamente es una medida precautoria que tiene como finalidad impedir que una persona que probablemente haya cometido un delito abandone una demarcación geográfica, y por ende, pueda sustraerse de la acción de la justicia; en tal sentido, debe enfatizarse que al dictarse la misma, el Juez en ningún momento autorizó el ingreso de los elementos policiacos al domicilio de la ahora quejosa, lo que se corrobora con la lectura de la misma orden de arraigo que en copia certificada obra en autos (evidencia 10).

En este orden de ideas, debe señalarse que lo referido por los Agentes Estatales de Investigaciones, en el sentido de que a las trece horas del veinticinco de junio del año en curso, arribaron al domicilio de la impetrante, la abordaron afuera de su domicilio, y que ésta les dijo que ya no quería tener problemas con esa autoridad y era su voluntad entregar cierta cantidad de dinero, por lo que siendo las trece horas con cincuenta minutos de esa fecha, la pusieron a disposición del Representante Social correspondiente, internada en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencias 19 y 19.1), no resulta cierto, ya que de la llamada efectuada por el vecino de la agraviada (evidencia 1), de la manifestación de la propia quejosa (evidencias 2 y 7), así como de las declaraciones de Cecilia Pérez Alavez y Alfredo Miguel López (evidencias 4 y 5), se corrobora que los elementos policiacos arribaron a las trece horas del veinticinco de junio del año en curso al domicilio de la quejosa; sin embargo, de dichas evidencias, no se advierte que los responsables hubiesen detenido a la impetrante fuera de su domicilio, sino por el contrario, que de forma ilegal los

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Agentes Estatales de Investigaciones, sin contar con la orden correspondiente, ni la autorización del propietario, se introdujeron en el inmueble de la quejosa.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la protección al domicilio contra actos de molestia, pues claramente establece en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así, se tiene también que el derecho a la inviolabilidad al domicilio está amparado por instrumentos internacionales, tales como los artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También es falso lo argumentado por los Agentes Estatales de Investigaciones Porfirio A. Bohórquez Chávez y Julián Pérez López, en el sentido de que trasladaron a la agraviada a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado a las trece horas con cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil once, pues no demostraron con prueba fehaciente que así hubiese acontecido, por el contrario, del oficio mediante el cual pusieron a la arraigada a disposición del Representante Social, se advierte que esto sucedió a las veintiuna horas con veinte minutos de esa propia fecha (evidencia 19.1); aunado a ello, obra la manifestación de la Secretaria Ministerial que asistió a la Agente del Ministerio Público que supuestamente llevó a cabo la diligencia en el inmueble de la quejosa, pues ante personal de este Organismo indicó que cuando en compañía del Licenciado Alejandro Peña Díaz, la Agente del Ministerio Público, del Defensor de Oficio y dos peritos, se constituyó en el domicilio de la agraviada, ya se encontraban en el lugar aproximadamente diez elementos policiacos (evidencia 23); advirtiéndose de la manifestación de dicha servidora pública, que en ningún momento indicó que la quejosa hubiese estado previamente en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Se corrobora lo anterior con el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo quien se constituyó aproximadamente a las quince horas con veinte minutos del día de los hechos en el inmueble de la quejosa, en la cual se asentó, que la impetrante indicó en ese momento que los elementos policiacos hacía más de una hora que habían arribado a su domicilio (evidencia 2), sin que ésta informara que anteriormente hubiese sido trasladada a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De donde se desprende que la quejosa no fue trasladada a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la hora referida por los elementos policiacos, sino que ello aconteció después de las quince horas con cincuenta minutos del día de los hechos, hora en que hasta ese lugar arribó el Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General Zona Norte de la citada Procuraduría, quien manifestó a personal de este Organismo, que su presencia obedecía a la ejecución de la orden de arraigo en contra de la quejosa, tal como se advierte de la certificación levantada al efecto, así como de la videograbación que obra en autos (evidencias 2 y 3).

En este tenor, se tiene que además de que los Agentes Estatales de Investigaciones se introdujeron ilegalmente en el domicilio de la agraviada, durante su estancia causaron diversos destrozos en su interior, como así lo manifestó la propia quejosa al indicar que los elementos policiacos revisaron su vivienda, quitaron los colchones de su recámara, revisaron sus documentos personales, su ropa y todos los muebles de su casa, incluso los enseres de la cocina (evidencia 2), circunstancia que fue certificada por personal de esta Defensoría, pues pudo percatarse del desorden que había en el citado inmueble, tales como ropa, enseres del hogar y cajones tirados, colchones volteados, entre otros, lo que se documentó inclusive con diversas videograbaciones (evidencia 3).

Además, cabe señalar que dichos elementos policiacos, sin causa justificada realizaron una excavación en el inmueble de la impetrante, corroborando dicha circunstancia el personal de esta Defensoría, al encontrarse presente en el domicilio de la quejosa (evidencia 2), como así se aprecia en el video 5 existente en autos (evidencia 3); robustece también este hecho lo indicado por los vecinos

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



de la quejosa, ya que refirieron haber escuchado un ruido como si estuviesen excavando (evidencia 16); de tal manera que, con lo anterior, queda claro el abuso con el que se condujeron los Agentes Estatales de Investigaciones que se constituyeron en el inmueble de la quejosa, en virtud de que como se precisó en párrafos anteriores, la orden de arraigo expedida en contra de ésta, de ninguna manera los facultaba para que ingresaran a su domicilio y menos aún para causar destrozos o afectaciones en el inmueble de dicha persona.

En tal sentido, resulta evidente que, con el pretexto de cumplimentar una orden de arraigo, los Agentes Estatales de Investigaciones que participaron, realizaron un cateo arbitrario e ilegal, pues el ingreso al domicilio de la quejosa no fue únicamente con el ánimo de dar cumplimiento a la referida orden, sino también de realizar actos de investigación de un delito; tan es así que, como lo manifestó la quejosa, la interrogaron sobre el lugar donde se encontraba el dinero (evidencia 7), de igual forma, realizaron la búsqueda de objetos, y con tal motivo desordenaron las cosas que se encontraban en el interior de la casa, tal como se aprecia en los videos que personal de este Organismo tomó en la fecha del evento (evidencia 3). Así, debe decirse que tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo decimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para efectuar un cateo, es presupuesto ineludible contar con una orden que sólo la autoridad judicial está facultada para expedir, y en la cual debe precisarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que haya que aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Por lo anterior, aún cuando la autoridad ministerial asentó en sus actuaciones que contó con la autorización de la quejosa para ingresar a su domicilio, debe decirse que tal consentimiento no resultaba suficiente, pues la finalidad que se perseguía al ingresar a su domicilio era la de buscar determinados objetos, como lo fue en el presente caso una cantidad de dinero, luego entonces, para ello no bastaba el consentimiento de la impetrante, pues el derecho subjetivo público establecido en el texto constitucional citado, exige una orden de cateo para ese fin; por lo cual, si la institución ministerial tenía conocimiento de que en ese domicilio había objetos o

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



instrumentos de algún delito, debió solicitar a la autoridad judicial una orden de cateo a fin de ajustarse a la legalidad.

Por lo que los elementos policiacos Porfirio A. Bohórquez Chávez y Julián Pérez López, así como los otros elementos que los acompañaban, se excedieron en sus funciones, dejando de observar lo previsto por el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el que se prevé que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; así también dejaron de cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el servicio público, en atención a lo cual debieron de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su cargo, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otra parte, la agraviada, también refirió que fue sometida a actos de tortura física y psicológica, señalando al respecto que, cuando los Agentes Estatales de Investigaciones se constituyeron en su domicilio le preguntaron dónde tenía los diez millones de pesos, y posteriormente, se introdujeron al mismo tiempo, y en una habitación de su casa, fue golpeada en diferentes partes del cuerpo, diciéndole los agentes “ahora te va a cargar la chingada”, preguntándole que dónde estaba el dinero y que dónde estaba “Jaciel”, asimismo refirió que le pusieron una funda de almohada en la cabeza, la sacaron de su inmueble y la subieron a una camioneta según para localizar a “Jaciel”; que después la regresaron a su casa, y en el cuarto vacío la tiraron al suelo, y mientras un policía le agarraba los pies y las manos, otro le sujetaba la cabeza; le pusieron un trapo en la cabeza, le echaron agua en la cara, le decían que hablara o que se muriera, le quitaron el sostén, le metieron la mano debajo de la blusa y cada que le hacían una pregunta le jalaban el pezón, le desabrocharon el pantalón, le tocaron sus partes íntimas, le jalaron el vello púbico y los glúteos, le amarraron las manos y le amordazaron la boca (evidencia 7).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Con relación a estos hechos reclamados, debe recordarse que el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define a la tortura como: “Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1° otorga su propia definición indicando lo siguiente:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que:

“ARTICULO 1.- Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

De la misma forma, se prevé en los artículos 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



del Hombre; 5 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; relativos a la integridad personal, pues claramente establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese contexto, los actos referidos por la quejosa encuadran en los supuestos contenidos en los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, y muy probablemente en el tipo penal contenido en el artículo 1° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura; sin embargo, la investigación de la conducta delictuosa, la debe investigar el Ministerio Público, quien determinará si existe una adecuación de dicha conducta al tipo de tortura. No obstante ello, con base en los Instrumentos Internacionales citados, este Organismo concluye que en el presente caso, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, efectuaron actos de tortura en contra de la quejosa.

De acuerdo con las evidencias que obran en autos, entre las que se encuentran ocho fotografías que recabó personal de esta Defensoría, quien por obvias razones pudo percatarse de las lesiones de que fue objeto la quejosa, y en las que se aprecian el agrietamiento de la base del pezón derecho, un hematoma en el omóplato derecho de aproximadamente diez centímetros de diámetro, así como otro en la cara anterior del muslo derecho de aproximadamente ocho centímetros de diámetro (evidencia 9); lesiones que quedaron corroboradas con el certificado médico expedido a favor de la quejosa por el Doctor Felipe de Jesús León, personal de la Jurisdicción Sanitaria de Valles Centrales de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien con fecha veintinueve de junio de dos mil once, la certificó las siguientes lesiones: *“HEMATOMA EN REGION ESCAPULAR SUPERIOR DERECHA SEMICIRCULAR DE APROXIMADAMENTE 9 A 10 CMS DE DIAMETRO DE COLORACION VERDOSA QUE TARDA EN SANAR DE 8 A 10 DIAS, PRESENTA TAMBIEN ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS ALREDEDOR DE PEZON DE GLANDULA MAMARIA DERECHA QUE TARDA EN SANAR DE 8 A 10 DIAS, PRESENTA HEMATOMA EN REGION DE MUSLO DERECHO EN LA PARTE MEDIA Y ANTERIOR*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



*SEMICIRCULAR DE APROXIMADAMENTE 8 CMS DE DIAMETRO DE COLORACION VERDOSA QUE TARDA EN SANAR DE 8 A 10 DIAS” (evidencia 12 ).*

No obsta a lo anterior, el hecho de que en autos obren los certificados médicos expedidos a favor de la agraviada por Antelmo Baruch Viñas Leyva y Gerardo Trujillo Sánchez, Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes al valorar a la quejosa, el primero de ellos certificó que sólo presentaba una lesión en la pierna izquierda; y el segundo, que no presentaba lesión alguna; documentales a las que este Organismo no otorga valor alguno en virtud de que se contradicen con el resto de las evidencias habidas en el expediente que se resuelve; aunado a las irregularidades advertidas con relación al primero de dichos peritos pues expidió dos documentos similares en el mismo día pero en horas diferentes (evidencia 13 y 19.2); circunstancia que pone en duda la veracidad del contenido de ellos, pues no se advierte justificación legal alguna para que fuesen necesarias dos valoraciones en un mismo día. Ahora bien, es pertinente resaltar que cuando la agraviada fue valorada tres días después por personal de la Secretaría de Salud (evidencia 12), no presentó huella de lesión en la parte que asentó el médico Antelmo Baruch (región interna media pierna izquierda), sino en el muslo derecho, como así también se aprecia en las placas fotográficas que le fueron tomadas a la impetrante (evidencia 9).

En el mismo sentido, en el certificado médico expedido por Gerardo Trujillo Sánchez el treinta de junio del año en curso, se asentó que la quejosa no presentó datos de lesiones en los sitios en donde había cursado con dolor (evidencia 11); lo cual no es creíble, si se toma en consideración que un día antes, el médico de la Secretaría de Salud que la valoró le certificó diversas lesiones, las cuales eran evidentes y de acuerdo al dictamen tardaban en sanar de ocho a diez días (evidencia 12); circunstancia que, aunada a la manifestación de la agraviada en el sentido de que el treinta de junio de dos mil once, al valorarla un médico de la Procuraduría, éste únicamente le hizo unas preguntas y se retiró sin explorarla físicamente (evidencia 18), hacen concluir a esta Defensoría que los médicos de la Procuraduría no desempeñaron correctamente sus funciones, contraviniendo los principios con los que deben ejercer su profesión y el servicio público.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Después de la aclaración efectuada con relación a los dictámenes médicos, se retoma el análisis de las probanzas que acreditan los hechos violatorios a que nos venimos refiriendo, entre las cuales se encuentra la declaración de Cecilia Pérez Alavez (evidencias 4 y 17), quien manifestó que hasta el domicilio de la quejosa arribaron hombres armados, pudiendo observar que éstos la agarraron de los cabellos y le sujetaron las manos hacia atrás; lo cual coincide con lo indicado por diversos vecinos del lugar, quienes manifestaron que pudieron observar cuando la agraviada tenía cubierta la cabeza con una servilleta, y a empujones la subieron a una camioneta (evidencia 16). De donde se tiene que dichas probanzas corroboran lo manifestado por la quejosa, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consistentes con la manera en que narró los hechos que se estudian.

Así también, consta en actuaciones el dictamen psicológico emitido por la Coordinadora de Atención Psicológica de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien de acuerdo al Manual para la Investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (Protocolo de Estambul), al valorar a la quejosa, concluyó que: *“existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que la sintomatología así como las referencias verbales respecto de posibles tratos de tortura físicas y psicológicas en la examinada (...), corresponden a que fue sometida a hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que refiere, que le dejaron hasta el momento de su valoración secuelas físicas y psicoemocionales”* (evidencia 20).

Cabe mencionar que en dicho dictamen, en el apartado de “HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA”, se plasmaron distintas manifestaciones de la quejosa que resultan elocuentes sobre la forma en cómo se desarrollaron los actos de tortura que le fueron infligidos por parte de los Agentes Estatales de Investigaciones, como lo referido al cuestionarla sobre los diez millones de pesos, respecto de lo cual se lee *“-mira, hija de tu pinche madre venimos por el dinero no te hagas pendeja, sabemos que tienes dinero y nosotros venimos sobre de eso”, le dije pero señor yo no tengo dinero- y me empezaron a cachetear, me clavaron completamente hacia abajo en el asiento de atrás, me sumieron mi cabeza para que no viera la gente porque estaban en la calle, me clavaron la cabeza en las piernas y al mismo tiempo me golpeaban la cabeza y me cacheteaban”*. En otra parte, en la foja cinco se plasmó: *“...yo estaba*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



*tirada en el piso, boca arriba, uno estaba montado sobre mis piernas, me sostenía las piernas y las manos y el otro me sostenía mi cabeza con tal de que no la moviera sino que la tuviera fija, entonces me pusieron un trapo en la cara y con una jarra me echaron agua en mi cara, en esta parte de la boca y la nariz para que yo me ahogara, y me decían –Vas a hablar hija de tu puta madre o a mí me vale madre que te mueras, muérete si quieres porque nosotros venimos sobre el dinero, a nosotros no nos interesas tú, entrégnos el dinero y te dejo-, le decía pero es que yo no tengo dinero y yo necia pues, se lo juro que hasta me hiqué diciéndoles que yo no tenía dinero pero ellos no me hacían caso y así me mantuvieron golpeándome”. De esa misma foja se transcribe lo siguiente: “...me pegaron como cinco veces, también me quitaron mi brassier y cada que me hacían una pregunta me jalaban el pezón de mis pechos, de un lado más que el otro, siempre resultó más lesionado el derecho que el izquierdo”.*

En este tenor, concatenadas las constancias antes mencionadas, esta Defensoría arriba a la plena convicción de que los hechos denunciados son ciertos, pues quedaron acreditados los actos de tortura física y psicológica de que fue objeto la quejosa, ya que todas las evidencias que obran al respecto se relacionan de manera lógica y congruente con los datos aportados por la parte agraviada. De tal manera, resulta evidente que la actuación de los Agentes Estatales de Investigaciones se excedieron en sus funciones, dejando así de observar lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en donde se establece que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así las cosas, dichos elementos policiacos muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, XXX y XXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, e incluso penal de acuerdo con las fracciones II, XXXI y XXXV del numeral 208 del Código Penal del Estado Libre y

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Soberano de Oaxaca, relativos a Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, ya que al respecto indica:

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

[...]

XXXV.- Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte”.

En tal sentido, al quedar acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidos por los Agentes Estatales de Investigaciones, es necesario que la autoridad correspondiente investigue a cabalidad los acontecimientos planteados y los sancione en su momento, ya que la tortura es a todas luces un acto reprobable que debe ser erradicado definitivamente de nuestra sociedad, que debe pugnar siempre por alcanzar un verdadero estado democrático de derecho.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 134 y 135 de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, estableció que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar sus alegaciones sobre la responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; y que en todo caso en que existan los indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. También se establece que es indispensable que el estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta por otra parte, que la víctima suele

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados de actos de tortura. El estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

A mayor abundancia, a foja cincuenta y seis de la referida sentencia, se menciona que el Subcomité para la Prevención de la Tortura a indicado que: “En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado Parte, demostrar que sus Agentes y sus Instituciones no comenten actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo”.

Lo anterior, es acorde a lo estipulado por los numerales 4, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes invocada en el párrafo anterior que a la letra dicen:

*“Artículo 4*

*1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.*

*2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.*

*“Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”.*

*“Artículo 14.*

*1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.*

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



En el mismo sentido, también se encuentra la tesis aislada 1a. CXCII/2009, Primera Sala Penal, Constitucional, Novena Época, publicada en la página 416, noviembre de 2009, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, bajo el rubro y texto siguiente:

**“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**

*Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas cruellas o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.*

En ese contexto, este Organismo comparte la preocupación de las Instancias Internacionales citadas en el sentido de que la tortura debe ser investigada y sancionada por el Estado en los términos ya referidos, toda vez que no es posible que en la actualidad se sigan cometiendo esa clase de actos tan repugnantes y denigrantes para la sociedad; por lo que, en atención al principio “pro homine”, debe ser investigada tomando como parámetro lo establecido en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a diferencia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes, y de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no exige que los actos a que se hace referencia sean graves, lo cual además es acorde con lo estipulado por los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Otro de los reclamos de la agraviada consistió en que los Agentes Estatales de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se constituyeron en su domicilio, encerraron a sus menores hijos y a sus trabajadores en un cuarto ocupado por su purificadora (evidencia 2); con relación a lo cual, debe decirse que tal acontecimiento fue corroborado por personal de esta Defensoría, pues en el lugar indicado localizó a los menores y empleados, mismos que indicaron que los policías los habían encerrado y que a uno de ellos le quitaron dos mil pesos que había recibido como salario por su trabajo (evidencias 2, 4, 5, 6), lo cual se agrava por el hecho de que, de las seis personas que encontraron confinadas, cinco de ellas eran menores de edad, de diecisiete, quince, nueve, dos y un año de edad respectivamente, vulnerándose por ello en perjuicio de los menores, lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 9º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca; artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; preceptos que establecen las medidas de protección que deben tener los menores en cualquier situación, atendiendo al principio del interés superior del niño.

Ahora, en el caso concreto, los Agentes Estatales de Investigaciones debieron en todo caso, hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público respectivo, el hecho de que los menores a que nos venimos refiriendo se encontraban en el domicilio de la quejosa, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes en términos del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que otorga al Representante Social facultades para determinar sobre la guarda o custodia provisional de los menores, acerca de lo cual, el artículo 87 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, contempla la intervención del Sistema

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que en los casos correspondientes pueda ejercer la guarda y custodia provisional de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables. De donde se desprende que el hecho de haber encerrado a los menores en un cuarto constituye un atentado a su dignidad y que incluso se traduce en una conducta delictiva por parte de los elementos policiacos que realizaron tal acción. Así también, esta circunstancia corrobora los actos de tortura de que fue objeto la agraviada, toda vez que era lógico suponer que los Agentes Policiales de haber obrado conforme a derecho, no hubieran podido realizar tal ilícito con la libertad con la que lo hicieron.

Por otra parte, la quejosa también reclamó actos violatorios de derechos humanos por parte del Licenciado Alejandro Peña Díaz, Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues señaló que el veinticinco de junio del año en curso, cuando se encontraba en la casa de arraigo de la citada Procuraduría, el mencionado servidor público la obligó a firmar un documento suscrito por él, en donde autorizaba el ingreso a su domicilio, pues en caso contrario sus hijos serían enviados al DIF (sic), documento que firmó ante tal amenaza (evidencia 7). Al respecto, se tiene que tal circunstancia que en ningún momento fue negada por dicho servidor público, pues al rendir su informe, únicamente se concretó a indicar que su presencia en el inmueble de la quejosa fue precisamente para salvaguardar sus garantías individuales (evidencia 14), sin que refutara la imputación que le hizo la agraviada, ello a pesar de que cuando se le solicitó el informe correspondiente, de conformidad con los artículos 37 y 40 de la Ley de la materia, se le hizo de su conocimiento de que rindiera su informe detallado y completo, y anexara copia certificada de la documentación que sustentara su dicho; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así, de acuerdo al último párrafo del referido artículo 40, se tendrían por ciertos los hechos salvo prueba en contrario; de tal forma que ante su omisión respecto de los hechos reclamados, esta Defensoría colige que los mismos son ciertos.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la Secretaria Ministerial Martha Gleysi Blanco Hernández, haya manifestado ante personal de este Organismo que los hijos de la quejosa y su trabajadora fueron trasladados a la casa de arraigo de la

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde permanecieron hasta que fueron reincorporados nuevamente a su domicilio por Agentes Estatales de Investigaciones (evidencia 23); lo que además es consistente con lo referido por ésta última, quien señaló que fueron llevados a la casa de arraigo en donde permanecieron hasta la veintidós horas del día de los hechos, cuando Agentes Policiacos la devolvieron a su domicilio (evidencia 17).

También resulta necesario mencionar que la diligencia a que se refiere la impetrante, muy probablemente sea la declaración que supuestamente le fue tomada a las catorce horas con diez minutos del veinticinco de junio del año en curso, en San Agustín de las Juntas, por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya acta consta en autos (evidencia 25); documental que para este Organismo carece de veracidad, tomando en consideración que la agraviada no estuvo en la casa de arraigo a la hora en que supuestamente se levantó la diligencia en comento, pues así se desprende de las evidencias recabadas y que se han analizado en esta resolución (evidencia 7, 17 y 23). De esta manera, se tiene que el Licenciado Alejandro Peña Díaz, posiblemente incurrió en un ejercicio indebido de la función pública en agravio de la impetrante, al haberla obligado a firmar un acta cuyo contenido además resulta falso, incurriendo muy probablemente con su actuación en responsabilidad administrativa al no salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que claramente establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

Así también, muy probablemente incurrió en responsabilidad penal de conformidad con lo estipulado en la fracción XXXIV del numeral 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que de acuerdo con dicho precepto legal, incurre en abuso de autoridad el funcionario público, agente del Gobierno o comisionado, sea cual fuere su categoría, cuando por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido; o cuando expida en ejercicio de sus funciones una certificación de



hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos.

Finalmente, a pesar de que la agraviada no presentó queja en contra de la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este Organismo advierte diversas irregularidades cometidas por dicha servidora pública en el desempeño de sus funciones, por certificar hechos falsos, supuestamente acontecidos el veinticinco de junio del año en curso, con motivo del arraigo de la agraviada.

En este tenor, se hace referencia específica a la diligencia del veinticinco de junio del presente año, elaborada a las trece horas con cincuenta minutos de esa fecha, en San Agustín de las Juntas, Centro, Oaxaca, mediante el cual la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza da por recibido el oficio AEI/78/2011, a través del cual los Agentes Estatales de Investigaciones ponen a su disposición en calidad de arraigada a la quejosa, ordenando el traslado de ese personal, así como del médico correspondiente hasta el lugar en donde se encontraba la arraigada (evidencia 21.1); al respecto debe decirse que tal actuación es poco creíble, primero porque el lugar en donde fue suscrito, fue en la casa de arraigo en donde supuestamente estaba la agraviada, por lo que era innecesario ordenar a su vez el traslado de los servidores públicos hasta donde ésta se encontraba; y, segundo, porque aún en el supuesto de que se hubiese asentado erróneamente el lugar en donde fue suscrito, resulta poco creíble que en veinte minutos, localizaran al Defensor de Oficio que asistiría a la arraigada, se trasladaran a la casa de arraigo, y exactamente a las catorce horas con diez minutos de esa fecha (evidencia 25), se recepcionara la declaración de la agraviada. Aunado a ello, tampoco concuerdan los certificados médicos expedidos a favor de la quejosa por el Perito Médico Legista Antelmo Baruch Viñas Leyva, pues en la hora de valoración en los certificados médicos expedidos a favor de la agraviada, en uno asentó las trece horas con treinta y cinco minutos (evidencia 19.2), y en el otro, a las diecisiete horas con treinta minutos (evidencia 13), ambos del veinticinco de junio del año en curso; denotándose con lo anterior, la falsedad del contenido de tal diligencia.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



Consecuentemente, al resultar una actuación simulada la diligencia antes mencionada, las actuaciones siguientes carecen de veracidad, tales como la declaración de la agraviada, la cual supuestamente fue iniciada a las catorce horas con diez minutos del veinticinco de junio del año en curso, y terminada a las catorce treinta horas de esa fecha (hora en que quedó acreditado que ésta se encontraba en su domicilio) (evidencia 25); así como el acuerdo de esa misma fecha, en donde se ordena el traslado de diversos servidores públicos en compañía de la quejosa al domicilio de ésta, ubicado en la Calle Venustiano Carranza número 7 de la Colonia San José, de la Villa de ETLA.

Así también, muy probablemente son falsos los hechos asentados en el acta de traslado, inspección ocular, y visita domiciliaria, levantada por la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, pues indicó que fue en compañía de la agraviada que se constituyó en el domicilio de ésta, y que al encontrarse realizando la diligencia (evidencia 21.2), arribó personal de este Organismo, a quien informó el motivo de la misma; circunstancia que resulta por demás falsa, en virtud de que cuando el Visitador Adjunto de esta Defensoría arribó al inmueble de la quejosa, precisamente a las quince horas con veinte minutos del veinticinco de junio del año en curso, al entrevistarse con el Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Jacobo (sic) Israel Guzmán, éste le dijo que estaban en ese lugar para desahogar una diligencia, argumentando que no le podían dar información **hasta que llegara el Agente del Ministerio Público** (evidencia 2).

En el mismo tenor, al arribar el personal de este Organismo al lugar de los hechos, se percató de que la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, y al entrevistarla, ésta le dijo que hacía más de una hora que habían llegado los elementos policiacos; certificando también dicho personal que, a las quince horas con cincuenta minutos de esa propia fecha, arribó el Licenciado Alejandro Peña Díaz, quien dijo ser Subdirector de Averiguaciones Previas y que llevaba la orden de arraigo dictada por el Juez Quinto de lo Penal en el expediente 111/2011 en contra de quejosa, lo cual se documentó fehacientemente en los videos que obran en autos (evidencia 3); así pues, se desprende de lo anterior que el Visitador Adjunto de esta Defensoría en ningún momento se entrevistó con la Agente del Ministerio Público Marilú Patricia Juárez Mendoza, como ésta lo asevera. También

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



quedó acreditado que la quejosa estaba en el interior de su inmueble, y que no llegó conjuntamente con la Representante Social, como falsamente ésta lo estipuló en el acta que al respecto levantó (evidencia 21.1); circunstancias que son corroboradas con las diversas evidencias que obran en el expediente, entre las que se encuentran las actas circunstanciadas donde se asentaron las manifestaciones de la Secretaria Ministerial que asistió a la Agente del Ministerio Público (evidencia 23), y del Defensor de Oficio Gerardo Lino Maldonado (evidencia 24), pues éstos fueron coincidentes en indicar que cuando se constituyeron en el inmueble de la quejosa, ésta se encontraba en su interior.

En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, colige que las diligencias levantadas por la Agente del Ministerio Público Marilú Patricia Juárez Mendoza, posiblemente fueron realizadas con el ánimo de evadir la responsabilidad administrativa e incluso penal en que muy probablemente incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos que reclama la agraviada, y que fueron analizados en el cuerpo de esta resolución; no obstante, lejos de cumplir con su propósito, únicamente quedó en evidencia la falta de ética profesional no sólo de los directamente señalados como responsables, sino del Licenciado Alejandro Peña Díaz, Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado; del Defensor de Oficio quien no actuó de acuerdo a lo que le ordena la ley de la materia; así como de la Agente del Ministerio Público, y la Secretaria Ministerial que la asistió y firmó las actuaciones a que nos venimos refiriendo.

Así, se tiene que la actuación de la Agente del Ministerio Público Marilú Patricia Juárez Mendoza, resulta grave toda vez que las diligencias que supuestamente realizó el veinticinco de junio de dos mil once, muy probablemente entorpezcan el proceso penal que se instruye en contra de la agraviada, respecto de lo cual debe mencionarse que esta Defensoría de los Derechos Humanos, no tiene como finalidad que ésta evada las imputaciones penales que se le hicieron, sino que se respeten sus derechos humanos.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



De esta manera, queda claro que la mencionada servidora pública, dejó de sujetar su actuación a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia, previstos en los numerales 5, fracción X, y 7°, fracción I, del Código de Ética para los Servidores Públicos de la Institución del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, que dicen:

“Artículo 5.- Para los efectos de este Código, serán considerados como principios éticos de los Servidores Públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes humanas que salvaguarden y hagan efectivos los principios que rigen la Institución del Ministerio Público y de manera particular deben observar los siguientes valores:

[...]

X.- LEGALIDAD.

Actuar siempre con estricto apego al orden jurídico vigente, lo que dará a la sociedad certeza y seguridad respecto de su actuación, por lo tanto deben respetar los derechos fundamentales de todas las personas que acudan ante él por motivo de su cargo”.

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos sujetos a la observancia de este código independientemente del nivel jerárquico que ocupen, tienen los siguientes deberes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

La conducta desplegada por la referida Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneró no sólo los derechos humanos de la agraviada, sino de los menores Cecilia Pérez Alavez, y los tres hijos de la quejosa, de diecisiete, nueve, dos y un año de edad respectivamente, en virtud de que no vigiló de acuerdo a sus atribuciones, proveer las acciones necesarias para salvaguardar el interés superior del niño, pues no estuvo presente en el momento en que los Agentes Estatales de Investigaciones arribaron al inmueble de la impetrante, y evitar que éstos abusaran de su poder, encerrando a los referidos menores junto con dos personas más en un cuarto de ese inmueble; aunado a lo anterior, también dejó de cumplir con las facultades que le confiere el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 87 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, citados en párrafos anteriores, relativos a la obligación de esa Representante Social para solicitar la intervención de los familiares de la agraviada, o en su caso, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que se hiciera cargo de la guarda y custodia provisional de los

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



menores hijos de la quejosa, a fin de no mantenerlos en la casa de arraigo, pues no resultaba un lugar adecuado para ellos.

En mérito de las consideraciones antes vertidas, se tiene que la actuación de la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 56 fracción I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indica:

**“Artículo 56.-** Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Así también, muy probablemente incurrió en responsabilidad penal de conformidad con lo previsto en las fracciones XXXI, XXXIV y XXXV del artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 208.-** Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

[...]

XXXIV.- Cuando por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido; o cuando expida en ejercicio de sus funciones una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

[...]

XXXV.- Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte”.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



En el mismo tenor, al asentar como ciertos hechos falsos, muy probablemente su conducta encuadra en las fracciones IV y VII del artículo 227, capítulo II, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, Título Décimo del Código que se viene invocando, que establece:

“ARTÍCULO 227.- La falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

[...]

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento;

[...]

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos”.

Por otro lado, la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 47, segundo párrafo, señala que: (...) en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de este Organismo, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en el párrafo 36, de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el caso El Amparo vs. Venezuela (reparaciones y costas), que el daño moral infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral, y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. Circunstancia que se actualiza en el presente caso, por lo que el daño causado a la quejosa debe ser reparado por el Estado, al resultar responsable de las acciones cometidas por sus agentes, que en el caso concreto resultan ser los

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



elementos policiacos que cometieron las conductas ya analizadas en la presente resolución.

Cabe también mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; el principio 22 establece como medida reparadora del daño causado: “Una disculpa pública que

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

En ese tenor, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a la impetrante, con motivo de las violaciones a sus derechos, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que puedan resultar por los actos aquí estudiados.

### **V. C o l a b o r a c i ó n .**

Así las cosas, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de los agraviados, considera necesaria la intervención de la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a fin de que con base a lo dispuesto por las fracciones XIV y XX del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 62, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y tomando en consideración todo lo argumentado en a presente resolución, investigue y en su caso, sancione la conducta de los servidores públicos involucrados en los hechos que se investigaron en el presente documento; en tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 58 y 60 de la Ley que rige a este Organismo, es procedente solicitar la colaboración de la titular de dicha Secretaría, para que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los siguientes servidores públicos:

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)

**Primera.** Del Licenciado Alejandro Peña Díaz, Subdirector de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los actos que quedaron



acreditados en la presente resolución, aplicándole en su caso, la sanción que corresponda; y si durante su trámite se advierten conductas que pudieran ser constitutivas de delito, se inicie la indagatoria correspondiente.

**Segunda.** De la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la conducta indebida en que incurrió, los cuales fueron analizados en el cuerpo de la presente resolución, imponiéndole en su caso, las sanciones que resulten aplicables.

**Tercera.** De la ciudadana Martha Gleysi Blanco Hernández, Secretaria Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de haber dejado de ejercer sus funciones conforme a los principios que debe regir su actuación, ya que indebidamente dio fe de hechos falsos asentados por la Agente del Ministerio Público referida en el punto anterior, imponiéndole en su caso, las sanciones que resulten pertinentes.

**Cuarta.** Del Doctor Gerardo Trujillo Sánchez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por no haber desempeñado sus funciones de acuerdo a los principios que rigen su profesión.

**Quinta.** Del Doctor Antelmo Baruch Viñas Leyva, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber expedido dos certificados médicos en una misma fecha, en donde uno de ellos, fue expedido a una hora en que la persona valorada se encontraba en su domicilio; así mismo, en virtud de resultar evidente que en ningún momento valoró correctamente a la agraviada, pues no certificó las lesiones que ésta presentaba, no obstante que eran evidentes.

**Sexta.** Del Licenciado Gerardo Lino Maldonado Barriga, Defensor de Oficio de la Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables, en virtud de no cumplir con las funciones que estrictamente le confiere la ley, pues firmó un acta que contiene hechos falsos.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



**Séptima.** De los ciudadanos Jacob Israel Guzmán Hernández, Porfirio A. Bohórquez Chávez y Julián Pérez López, Director de Investigaciones, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y demás elementos policiacos que el veinticinco de junio del año en curso, se constituyeron en el inmueble de la quejosa, ubicado en Calle Venustiano Carranza número 7, de la Colonia San José de la Villa de Etna, Oaxaca, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables.

En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 49 y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Procurador General de Justicia del Estado**, las siguientes:

## **VI. Recomendaciones.**

**Primera.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie averiguación previa por el delito de tortura y demás que resulten, en contra de los ciudadanos Jacob Israel Guzmán Hernández, Porfirio A. Bohórquez Chávez y Julián Pérez López, Director de Investigaciones, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y demás elementos policiacos que el veinticinco de junio del año en curso, se constituyeron en el inmueble de la quejosa, cita en la Calle Venustiano Carranza número 7 de la Colonia San José de la Villa de Etna, Oaxaca, y dentro del término legal establecido, se determine la misma, ejercitando en su caso, la acción penal respectiva.

**Segunda.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie averiguación previa en contra de la Licenciada Marilú Patricia Juárez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General Zona Norte de esa Procuraduría, por los actos que quedaron acreditados en la presente resolución, se realicen las diligencias que resulten pertinentes y se determine la misma dentro del término legal establecido para ello.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



**Tercera.** Se efectúen todas las acciones necesarias, en coordinación con la parte agraviada, a fin de que se cubra a ésta la reparación del daño causado con motivo de los actos de tortura a que fue sometida por parte de los Agentes Estatales de Investigaciones de esa Procuraduría, de acuerdo a la normatividad internacional y nacional aplicable para tal efecto.

**Cuarta.** Gire instrucciones al Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional de esa Procuraduría, para que dentro de los programas de capacitación a personal de esa Institución, se incluyan temas relativos a la prevención de la tortura y al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)



respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

[www.cedhoax.org](http://www.cedhoax.org)